



Fiscalía General de la República
Unidad de Acceso a la Información Pública

Solicitud N° 223-UAIP-FGR-2021

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día veintidós de abril de dos mil veintiuno.

Se recibió con fecha diecinueve de abril del presente año, solicitud de información escrita en esta Unidad, conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), presentada por el ciudadano con Documento Único de Identidad número de la que se hacen

las siguientes **CONSIDERACIONES:**

I. De la solicitud presentada, se tiene que el interesado literalmente pide se le proporcione la siguiente información: *“Se me brinde la INFORMACIÓN ACERCA DEL IMPUTADO QUE NO FUE PROCESADO EN EL SENTIDO QUE NO SE ME HA INFORMADO SI A LA FECHA HA SIDO CAPTURADO O SIGUE EVADIENDO LA JUSTICIA, EXISTIENDO TEMOR A QUE ESTA PERSONA ATENTE NUEVAMENTE CONTRA MI INTEGRIDAD FISICA Y VIDA Y LA DE MI FAMILIA, POR SU ALTO GRADO DE PELIGROSIDAD.”*

Periodo solicitado: No determinado.

II. Conforme a los artículos 66 LAIP, 72 y 163 inciso 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA), se han analizado los requisitos de fondo y forma que debe cumplir la solicitud, verificando que esta cumple con los requisitos legales, de claridad y precisión; y habiendo la interesada enviado su Documento Único de Identidad, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Reglamento LAIP, se continuó con el trámite de su solicitud.

III. Del análisis de la información solicitada, se hace necesario realizar un análisis ordenado de lo requerido por el peticionario a fin de darle respuesta, y para efectos de fundamentar la decisión de este ente obligado, se procede de la siguiente forma:

1. La Unidad de Acceso a la Información Pública, (en adelante UAIP) se ha creado con el objeto de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública, entre las cuales está la contemplada en el literal “b” del Art. 50 LAIP, que establece: *“Recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales a solicitud del titular y de acceso a la información”*, esto es, proporcionar la información de datos personales a su titular o información pública a cualquier interesado que lo requiera, lo cual no aplica en cuanto al contenido del requerimiento de información interpuesto por el peticionario, relacionado a que se le brinde *“...INFORMACIÓN ACERCA DEL IMPUTADO QUE NO FUE PROCESADO EN EL SENTIDO QUE NO SE ME HA INFORMADO SI A LA FECHA HA SIDO CAPTURADO O SIGUE EVADIENDO LA JUSTICIA...”*, lo cual está fuera del alcance de la LAIP, ya que no es posible proporcionar la información solicitada, por ser ésta de aquella que la LAIP, como el Código Procesal Penal (en adelante CPP) clasifican como información reservada. No obstante, el literal “c” del artículo precitado establece: *“Auxiliar a los particulares en la elaboración de*

solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan.”, orientación al usuario que se realizará en los numerales siguientes.

2. En ese sentido, la Fiscalía General de la República cuenta con un procedimiento interno, por medio del cual las personas que son partes procesales, que están facultadas para intervenir en el proceso o que tienen un interés legal, pueden solicitar información de expedientes de investigación. En ese sentido, si el interesado desea obtener información de un expediente de investigación, debe presentarse a la Unidad Fiscal que lleva el expediente de investigación que relaciona en su escrito, y solicitar audiencia con el Fiscal del caso o el Jefe de la unidad, a fin de que se le brinde la información que requiere, así mismo puede presentar un escrito dirigido al fiscal del caso solicitando dicha información; **recomendándole** a fin de salvaguardar su identidad, que en dicho escrito haga constar solo su nombre clave y el número de referencia del caso y la información que requiere, de conformidad a lo regulado en los artículos 13 y 14 de la Ley Especial para la Proyección de Víctimas y Testigos: *“DERECHOS. Art.13. La persona sujeta a medidas de atención o proyección tendrá los siguientes derechos: a) A ser informada de manera directa, inmediata y oportuna de los derechos y obligaciones contenidos en la presente ley. b) A recibir un trato digno, con estricto respecto a sus derechos fundamentales. c) A que se reserve su identidad en los casos establecidos en esta Ley...OBLIGACIONES: Art.14. La persona sujeta a medidas de protección y atención, tendrá las siguientes obligaciones: a) Mantener absoluta confidencialidad respecto de su situación de protección y de las medidas que se le otorguen...g) Atender las recomendaciones que le sean formuladas en materia de seguridad...”*
3. Este procedimiento es así, ya que de conformidad al artículo 76 del Código Procesal Penal, que establece: *“Sin perjuicio de la publicidad del proceso penal, las diligencias de investigación serán reservadas y sólo las partes tendrán acceso a ellas, o las personas que lo soliciten y estén facultadas para intervenir en el proceso”*; razón por la cual, no es por medio de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la Fiscalía General de la República, que puede proporcionarse la información que el solicitante requiere por tratarse de un procedimiento diferente a la naturaleza de creación de la Unidad, no existiendo una norma en la LAIP que faculte acceder a la información contenida en los expedientes de casos invocando esta normativa.
4. En consonancia con lo anterior, el Instituto de Acceso a la Información Pública, ya se ha expresado sobre el particular, en tres resoluciones diferentes: **la primera**, en el romano II de la página 5, de la resolución definitiva del caso con NUE 23-A-2015, dictada a las catorce horas con diez minutos del once de mayo de dos mil quince, en la que consignó lo siguiente: *“II. El Art. 110 letra “f” de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso a expedientes, durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP.”*; **la segunda**: en la resolución de Impropiedad del caso con NUE 184-A-2016, dictada a las diez horas con veintiún minutos del uno de diciembre de dos mil dieciséis donde el Instituto de Acceso a la Información Pública ha manifestado lo siguiente: *“...se puede identificar que la información solicitada está encaminada a tener acceso a un expediente del cual los apelantes son partes y que la FGR ya cuenta con un procedimiento interno para acceder a ello; el cual debe ser respetado, debido a que la información solicitada no consiste en información pública”*; **y la tercera** en la resolución de Recurso de Revocatoria del caso con NUE 1-ADP-2017, dictada a las once horas del nueve de octubre de dos mil diecisiete, donde el Instituto de Acceso a la Información Pública ha manifestado lo siguiente: *«Por consiguiente, estando las diligencias de*

investigación fiscal ligadas al proceso penal, el régimen jurídico para ejercer el acceso a los datos personales contenidos en ellas y otros derechos enmarcados en la autodeterminación informativa no es la LAIP, sino el CPP, como parte instrumental de los principios de contradicción, proporcionalidad y defensa; esto lo confirman los Arts. 80 y 270 parte final, en donde este último establece que es el juez el competente para dirimir la discrepancia, en los casos en el que el fiscal mediante resolución fundada, decreta el secreto de dichas actuaciones.

Por ello, sostener que el Instituto puede conocer de denegatorias de acceso a diligencias de investigación fiscal u obtener información relacionada a ellas, sería una clara invasión de competencias exclusivas de la Jurisdicción penal. Por ende, la UAIP de la FGR no está obligada a tramitar solicitudes que se relacionen con expedientes fiscales, sino debe orientar a los particulares, la vía adecuada para acceder a la misma».

POR TANTO, en razón de lo anterior, con base en los artículos 50 literales “b” y “c”, 62, 65, 66, 71 y 72, 110 letra “f”, todos de la LAIP, y Art. 76 del Código Procesal Penal, se **RESUELVE: REORIENTAR**, al peticionario para que pueda acceder a la información requerida de la manera en que le ha sido expresado en el Romano III, numeral 2), de la presente Resolución.

Notifíquese, al correo electrónico señalado por el solicitante, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 62 LAIP, 58 y 59 del Reglamento LAIP.

Licda. Deisi Marina Posada de Rodríguez Meza
Oficial de Información.